



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00057-00
DEMANDANTE:	ARINDA DEL ROSARIO URZOLA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

La señora ARINDA DEL ROSARIO URZOLA GONZÁLEZ, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 11 de agosto de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 14 de agosto de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **11 de agosto de 2017**, a favor de la señora **ARINDA DEL ROSARIO URZOLA GONZÁLEZ**, y en contra del demandado **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 800-741-08-2015 de fecha 25 de agosto de 2015 que negó a la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

señora ARINDA DEL ROSARIO URZOLA GONZÁLEZ el reconocimiento de la existencia de una relación laboral por el tiempo que se desempeñó como docente contratada, así mismo la nulidad de la Resolución N° 3929 de 23 de septiembre de 2015, por lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al MUNICIPIO DE SINCELEJO tomar los límites temporales en los cuales estuvo vinculada la señora ARINDA DEL ROSARIO URZOLA GONZÁLEZ mediante los contratos de prestación de servicios, es decir, del 1 de febrero de 1993 hasta el 30 de noviembre de 1993 y del 1 de febrero de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1994, salvo sus interrupciones, los honorarios pactados como ingreso base de cotización (IBC) pensional, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que les correspondía como empleador, de acuerdo con la motivación de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SINCELEJO hacer la actualización de sumas anteriores a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inc. Final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

ÍNDICE INICIAL.

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por la señora ARINDA DEL ROSARIO URZOLA GONZÁLEZ como docente del MUNICIPIO DE SINCELEJO bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, esto es del 1 de febrero de 1993 hasta el 30 de noviembre de 1993, y del 1 de febrero de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1994, salvo sus interrupciones, deben ser computados para efectos pensionales.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de las prestaciones sociales solicitadas en la demanda, como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, MUNICIPIO DE SINCELEJO, en un cinco por ciento (5%), las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SINCELEJO, a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia, y **DEVOLVER** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia, once (11) de agosto de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 800-741-08-2015 de fecha 25 de agosto de 2015 que negó a la señora ARINDA DEL ROSARIO URZOLA GONZÁLEZ el reconocimiento de la existencia de una relación laboral por el tiempo que se desempeñó como docente contratada, así mismo la nulidad de la Resolución N° 3929 de 23 de septiembre de 2015; y ordenó al Municipio de Sincelejo tomar los límites temporales en los cuales estuvo vinculada la señora ARINDA DEL ROSARIO URZOLA GONZÁLEZ mediante los contratos de prestación de servicios, es decir, del 1 de febrero de 1993 hasta el 30 de noviembre de 1993 y del 1 de febrero de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1994, salvo sus interrupciones, los honorarios pactados como ingreso base de cotización (IBC)

pensional, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que les correspondía como empleador. A partir de lo anterior, se requerirá entonces al MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 11 de agosto de 2017 proferida por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR al demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 11 de agosto de 2017 proferida por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. ADVERTIR al MUNICIPIO DE SINCELEJO, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 11 de agosto del 2017 proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

JAOT